



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
ANSERMANUEVO – VALLE**

Calle 7, 03-28 Piso 1, teléfono 3177161099, Ansermanuevo  
Valle; Email: j01pmansermanuevo@[cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cendoj.ramajudicial.gov.co)

**DEMANDANTE:** NELSON ANTONIO PÉREZ MUÑOZ

**DEMANDADO:** MIRYAM DE JESÚS PÉREZ DE RESTREPO Y OTROS

**PROCESO:** DECLARACION DE PERTENENCIA

–PRESCRIPCIÓN ADQUISTIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO-

**RADICACIÓN:** 2022-00058 -00

**ASUNTO:** CONTROL DE LEGALIDAD

**AUTO No. 650**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Ansermanuevo, Valle, veintiuno de octubre (21) de dos mil veinticuatro (2024)

Previo a decidir sobre el trámite subsiguiente que debe aplicarse al proceso de la referencia, se evidencian irregularidades procesales que deben ser subsanadas, de acuerdo con la facultad establecida para ello en el artículo 132 del Código General del Proceso, ejerciendo el debido control de legalidad.

Inicialmente, los demandados fueron notificados personalmente del auto admisorio de la demanda, el día 23 de septiembre de 2022, documento visible en el archivo No. 31 del expediente digital.

Seguidamente, fue recibido memorial proveniente del apoderado judicial de la parte demandada, el día 24 de octubre de 2022, por medio del cual se contestó la presente acción. Posteriormente, a través de auto No. 615 del 05 de diciembre de 2022, se resolvió entre otras cuestiones, nombrar al Dr. ALBEIRO ARENAS FLOREZ como curador *ad litem* de los herederos indeterminados del señor WILLIAM DE JESÚS PEREZ MUÑOZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ WILSON PEREZ MUÑOZ, notificándole la providencia y remitiéndole el expediente digital el día 16 de diciembre de 2022 (archivo No. 49 del Expediente Digital).

Así las cosas, el togado remitió la segunda contestación a la demanda, en calidad de curador *ad litem*, el día 13 de enero de 2023 (archivo No. 51 del Expediente Digital).

Ahora bien, la irregularidad recae en que, en el estudio de la contestación a la demanda visible en el archivo No. 36 del expediente electrónico, no se advirtió que al interior del memorial por medio del cual se otorgó poder especial al Dr. ALBEIRO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
ANSERMANUEVO – VALLE**

Calle 7, 03-28 Piso 1, teléfono 3177161099, Ansermanuevo  
Valle; Email: j01pmansermanuevo@[cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cendoj.ramajudicial.gov.co)

ARENAS FLÓREZ, se plasmaran las firmas de los señores JOSE JAVIER PÉREZ MUÑOZ, ALBA ELSY PÉREZ DE RAMOS, JOSÉ ULISES PEREZ CARDONA y JOSÉ WILSON PÉREZ CARDONA, además, no se avista la comparecencia ante el Notario para la diligencia de presentación personal. Luego, se hace necesario que, se cumpla con esta carga procesal. Para lo cual, se concederá el término legal de (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane la contestación a la demanda, so pena de tenerse por no contestada.

De otro lado, de la contestación a la demanda realizada por el mismo abogado, pero en calidad de curador *ad litem* de los INDETERMINADOS, que se encuentra visible en el archivo No. 51 del expediente digital, se advierte la siguiente solicitud:

**PRETENSIÓN:**

- 1- Solicito comedidamente al despacho, REPONER, para dejar sin efectos jurídicos EL AUTO 336 DE JULIO DE 2022, por medio del cual se admitió la presente demanda de pertenencia.
- 2- Una vez aceptada la Reposición se disponga el archive definitivo de la actuación y se libre oficio con destino a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago, para el levantamiento del gravamen que se inscribió en su oportunidad.
- 3- Para el caso que quede en firme el auto que niegue la Reposición, y se disponga seguir adelante con la actuación, propongo las siguientes excepciones.<sup>1</sup>

En ese sentido, debemos remitirnos a la literalidad del artículo 318 *ibidem*. Veámos:

[...] El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. [...]<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Archivo No. 51 del Expediente Digital

<sup>2</sup> Código General del Proceso. Art. 318



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
ANSERMANUEVO – VALLE**

Calle 7, 03-28 Piso 1, teléfono 3177161099, Ansermanuevo  
Valle; Email: j01pmansermanuevo@[cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cendoj.ramajudicial.gov.co)

Luego, si tenemos presente la fecha en que se surtió la notificación al *curador* en representación de los demandados-16 de diciembre de 2022-visible en el archivo No. 49 del expediente digital, se encuentra que, el togado tuvo hasta el día 26 de diciembre de 2022 para presentar el recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda, sin embargo, nótese que, solo se presentó hasta el día 13 de enero de 2023, junto con la contestación a la demanda. Luego, este se negará por haber sido presentado de forma extemporánea.

Finalmente, sobre el otro recurso de reposición formulado junto con la contestación a la demanda de los nombrados en párrafos que anteceden, y que se encuentra contenida en el archivo No. 36 del expediente, se advierte que, se decidirá luego de vencido el término otorgado para su subsanación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO. EJERCER** control de legalidad en el proceso de la referencia, y en consecuencia, **INADMITIR** la contestación a la demanda que se encuentra visible en el archivo No. 36 del Expediente Digital, y **CONCEDER** el término legal de (5) días, so pena de tenerse por no contestada por cuenta de: JOSE JAVIER PÉREZ MUÑOZ, ALBA ELSY PÉREZ DE RAMOS, JOSÉ ULISES PEREZ CARDONA y JOSÉ WILSON PÉREZ CARDONA, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. NEGAR** por extemporáneo el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte pasiva -a través de curador *ad litem* de los INDETERMINADOS- en contra del auto admisorio de la demanda (archivo No. 51 del Expediente Digital).

**TERCERO. TENER** por contestada la demanda por parte **WILLYAM DE JESÚS PÉREZ MUÑOZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ WILSON PÉREZ MUÑOZ y PERSONAS INDETERMINADAS**, a través de curador *ad litem*. Abstenerse de correr traslado a la parte activa, toda vez que, se surtió en legal forma



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL  
ANSERMANUEVO – VALLE**

Calle 7, 03-28 Piso 1, teléfono 3177161099, Ansermanuevo  
Valle; Email: j01pmansermanuevo@[cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cendoj.ramajudicial.gov.co)

esa actuación.

**CUARTO. VENCIDO** el término otorgado en el numeral primero de esta providencia, vuelva el proceso a despacho para resolver lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

**ANA MARÍA ARENAS GUTIÉRREZ**

Firmado Por:

Ana Maria Arenas Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Ansermanuevo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8e871649bf50c7f694675e96b74f1a5bbeae733888af680c9cf8b811aa06f38**

Documento generado en 21/10/2024 05:32:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**